



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013202001984-00

Ubicación 58657

Condenado YEIMY ANDREA GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Noviembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2020-01984-00

Nº interno: 58657

Condenado: YEIMY ANDREA GONZALEZ

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 872-2022

Decisión: No repone. Concede apelación

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el defensor de la sentenciada Yeimy Andrea González contra el auto del 5 de septiembre de 2022.

Actuación:

Con auto del 5 de septiembre de 2022, se negó la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por cabeza de familia a la sentenciada Yeimy Andrea González.

Del recurso de reposición:

El defensor de la sentenciada expone que el sustento para pedir el mecanismo penal que le fuera negado, es por cuanto considera que su prohijada es madre cabeza de hogar, pues lo es de dos niñas menores de edad, además, que el progenitor de las mismas falleció el 31 de agosto de 2017, según copia del registro civil de defunción.

Agrega, que con posterioridad una de las niñas ha presentado comportamientos poco habituales y complicados, por lo que ha estado en constante valoración psicológica, el cual lleva al frente su defendida. Igualmente, ese comportamiento ha afectado su entorno académico.

Indica que la sentenciada ha asumido el rol de padre y madre de las menores, sufragando todas las obligaciones relativas a su crianza y manutención. Manifiesta que su prohijada ha realizado cursos que la acreditan como manicurista, que desempeña en salones de belleza, con lo que sufraga los gastos del hogar. Aduce que también ha realizado cursos de vigilancia privada.

Muestra su desacuerdo con lo motivado en el auto atacado, específicamente, en cuanto a que no se encontró que las menores estuvieran desprotegidas, al advertir que una prima de la sentenciada se encuentra a cargo de su cuidado, pero advierte que no se tuvo en cuenta que dicha persona manifestó que lo hace de manera



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

temporal, que sus gastos se han incrementado, trabaja y estudia, y que se le dificulta cuidar las niñas al cien por ciento.

En cuanto a la afiliación de las menores al sistema de salud, considera que esa circunstancia no lleva a la conclusión de que estén protegidas, además, que es pública o subsidiada.

Respecto de la familia amplia, dice que su familia es distante, y que no es cierto que haya alguien dispuesto a cuidarlas.

Sobre la conducta punible asevera que la decisión deja ver que las niñas estarán en peligro con su progenitora porque es posible que siga delinquirando o dando mal ejemplo a sus hijas, lo que dice no estar de acuerdo, lo que estima se nota la prohibición de estar nuevamente juzgando al condenado por lo que ya fue.

Agrega, que las penas impuestas pueden ser purgadas en el lugar de residencia y que si la cumple en su residencia, no se está sustrayendo a pagar con la privación de libertad la conducta desplegada.

Sustenta su pedimento en que lo que se pretende es mantener la unidad familiar, salvaguardar los derechos de los niños, como lo es estar bajo el cuidado de la madre y tener una familia, por lo considera que se debe revisar la decisión de primera instancia para evitar que los menores queden desprotegidos y separados de su madre. Además, porque con sus habilidades técnicas o el oficio que desempeña puede desde su hogar trabajar y garantizar su sustento.

Por lo expuesto, pide revocar la decisión impugnada, y en su lugar se conceda el mecanismo penal pretendido.

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

De cara a los argumentos expuestos por la defensa, tales como el fallecimiento del progenitor de las dos menores hijas de su prohijada, la situación distante de los



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

miembros de la familia, la dificultad que presenta la prima de la condenada, quien se encuentra actualmente al cuidado de las menores, relacionada con su estudio y trabajo y la protección de los derechos de los niños que reclama, que pide tener en cuenta de Yeimy Andrea González para considerarla como madre cabeza de familia para la concesión del sustituto de la pena intramural por residencial, debe señalarse que tal como quedó plasmado en el auto impugnado este despacho advierte la necesidad de demostrar que la condenada ostente dicha calidad, para lo que se requiere que su presencia en el hogar sea determinante, aspecto fáctico para el que precisamente este despacho con base en el informe de asistencia social, adoptó la decisión atacada mediante la cual dicho mecanismo penal previsto en el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Para el efecto, dicho informe señala que las menores hijas de la sentenciada, no solo cuentan con el apoyo y cuidado de la prima, señora Estefany Rodríguez González, si no que la condenada, aunque su relación es distante con su familia, cuenta con cinco hermanos, familia extensa que legalmente tiene la obligación de velar por la protección de las menores, unido a que las menores se encuentran afiliados al sistema general de seguridad social en materia de salud, esto es, a la EPS Capital Salud, al punto que es la misma entrevistada quien manifiesta que aunque tienen dificultades en el hogar, las menores no se encuentran desprotegidas.

Ahora, se alega por la defensa el derecho que tienen las menores a no ser separadas de su madre, pero descuida que según se desprende del relato de los hechos motivo de la pena, que la sentenciada Yeimy Andrea González fue capturada en flagrancia en vía pública cuando llevaba en su poder una significativa cantidad de sustancia alucinógena: 10480 gramos, conducta punible que se considera vulnera la salud de las personas, siendo especialmente el segmento de la población juvenil el más afectado como es de notoriedad pública, actividades que sin duda conllevaban a no prodigar el cuidado y la atención para con sus menores hijas, no incurriéndose, como equivocadamente pretende hacer ver la defensa, en una prohibición como es la de juzgar nuevamente al condenado, sino que precisamente se trata de uno de los factores a tener en cuenta al momento de analizar la viabilidad del mecanismo penal que nos ocupa, como es "la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado", según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia invocado en el auto atacado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, este despacho atendiendo lo señalado en la sentencia STP16760-2014 del 2 de diciembre de 2014, en la que advierte que si bien el mecanismo penal deprecado está encaminado a garantizar que la sentenciada no evada la acción de la justicia y el bienestar de los menores de edad, lo cierto es que tal finalidad no es absoluta, por cuanto deben atenderse las condiciones particulares de los menores y la existencia de una verdadera situación de desprotección.

Así, como en modo alguno se acredita que las menores hijas se encuentren en estado tal que amerite su presencia en el hogar, al menos no, mientras purga lo proporcionado y razonable frente al monto de la pena impuesta, pues de acuerdo con el informe rendido por Asistencia Social no solo cuentan con el cuidado y atención de la prima de la sentenciada, sino que nada desvirtúa el apoyo de la familia extensa, más si eventualmente puede llegar a ser coercitivamente, por tratarse de obligación legal en aras de la protección de los derechos de las menores hijas de la condenada.

Es que debe tenerse claro que constitucionalmente es necesario restringir el acceso a la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial, cuando se evidencia que la conducta ilícita por la que aparece condenada Yeimy Andrea González vulneró la salud pública de manera importante, lo que sin duda desdice de su personalidad y que por ende amerita que la aflicción punitiva intramural sea necesaria.

Para lo que viene al caso, destacar que para efectos de la ejecución de tal pena, el ilícito como expresión de la conducta del penado, debe inevitablemente atenderse al momento del cumplimiento de la pena de prisión a que se hizo acreedor, respecto de lo que precisamente como lo invoca el penado en su libelo, señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Dr. Socha Salamanca, en sentencia datada junio 22 de 2011, que reza en aparte pertinente:

«222 Por su parte, es imposible escindir de la pena privativa de la libertad una valoración conciente a sus funciones, y en ella las circunstancias relativas al autor del injusto (que en un sentido más amplio hacen parte del juicio de reproche individual como principio rector de la categoría de la culpabilidad) son necesarias a la hora de determinar judicialmente su efectiva ejecución.

233. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.»

En este orden de ideas, si bien de alguna manera el hogar aparece afectado por la ausencia de la condenada, sobre este factor no puede descuidarse que la Corte Constitucional tiene definido que no es determinante el sólo aspecto económico para constituir la condición de cabeza de hogar; se advierte que el mismo per se no lleva al otorgamiento del mecanismo penal pretendido, pues no se infiere que sea absoluto como para que desemboque en un estado de abandono de las menores hijas.

Como se advierte el alto impacto de la conducta punible con la que Yeimy Andrea González transgredió el ordenamiento jurídico penal de manera importante, se concluye que se trata de situación que se ajusta precisamente al precedente jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia, en la que dispone que no es posible desligar las condiciones personales del procesado en este caso, esto es, el acto delictivo por el que fue condenada, con las circunstancias del menor de edad.

Así las cosas, resulta entonces necesario que la sentenciada Yeimy Andrea González purgue de manera intramural por lo menos lo suficiente, si se advierte que figura recientemente -16 de mayo de 2022- privada de la libertad, en aras de hacer efectivas las funciones de prevención especial y general que impone el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que lo alegado no enerva lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la sustitución de ejecución de la pena intramural por residencial, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En subsidio entonces, se concederá el recurso de apelación ante el juez de condena de conformidad con el art. 478 de la ley 906 de 2004, en concordancia con los arts. 193 y 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000.



Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

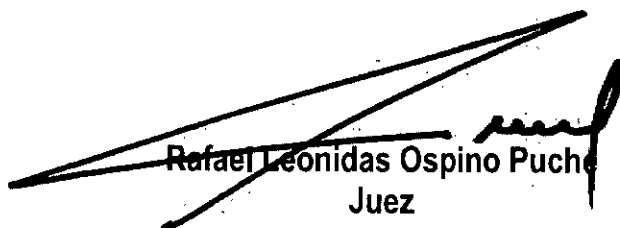
Primero: No reponer el auto del 5 de septiembre de 2022, con el se le negó la sustitución de ejecución de la pena intramural por residencial por cabeza de familia a la sentenciada Yeimy Andrea González-

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por la condenada contra el auto del 5 de septiembre de 2022, ante Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que la condenada se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Cuarto: Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida de la penada y requerir para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Comuníquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR